



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 12 de diciembre de 2024
CITE: CD.DN.LTZ No. 21/2024-2025

PL-225/24



Señor:
Dip. Omar Al Yabhat Yujra Santos
PRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Presente.-

REF.: SOLICITUD DE REPOSICIÓN DE
PROYECTO DE LEY N° 118/2022-2023

De mi mayor consideración:

A tiempo de expresarle un cordial saludo, me dirijo a su autoridad en el marco de mis preceptos constitucionales en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 163 de la Constitución Política del Estado, Art. 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, tengo a bien solicitar la reposición del siguiente Proyecto de Ley:

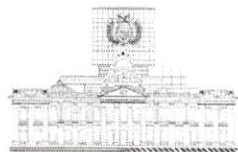
NÚMERO PL	PROYECTO DE LEY
PL – 118/2022-2023	PROYECTO DE LEY DE "MODIFICACIÓN A LA LEY N° 254 DE 5 DE JULIO DE 2012 "CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL".

Sin otro particular, me despido de usted con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente.

Dra. Lidia Tupa Kelaya
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLURINACIONAL DE BOLIVIA

LTZ/CVC
C.C. Arch.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 22 de noviembre de 2022
CITE: DN-IHM. N° 03/2022-2023

Señor:
Dip. Jerges Mercado Suárez
PRESIDENTE
CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Presente.-



REF.: SOLICITA REPOSICIÓN DEL PROYECTO DE LEY N°190/2021-2022

De mi consideración:

PL-118 / 22-23

A tiempo de saludarle y desearle éxitos en la función que desempeña, a través de la presente y de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 117 y la Disposición Transitoria Segunda del Reglamento General de la Cámara de Diputados, solicito la **Reposición del Proyecto de Ley N° 190/2021-2022 "Modificaciones a la Ley N°254, de 5 de julio de 2012, Código Procesal Constitucional"**.

Consiguientemente y a los efectos de la observancia del artículo 163 de la Constitución Política del Estado, solicito deferir a lo impetrado.

Sin otro particular, me suscribo de Ud., con las consideraciones de mi estima personal.

Atentamente...
IHM/MACO
C.C. Arch.

Israel Huayllani Martínez
PRESIDENTE
COMISION DE JUSTICIA PLURAL, MINISTERIO
PUBLICO Y DEFENSA LEGAL DEL ESTADO
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



Legislando con el pueblo



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

Sucre, 9 de marzo de 2022

CITE: PRES/PEFZ/N° 0289/2022

Señor:

Freddy Mamani Laura

**PRESIDENTE - CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

La Paz.-

PL-118/22-23

PL 190-21

**REF.: REMITE PROPUESTA DE PROYECTO DE LEY DE
MODIFICACIÓN A LA LEY N° 254 DE 5 DE JULIO DE 2012
“CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL”**

Ilustrísimo Presidente de la Cámara de Diputados:

En oportunidad de hacer llegar un respetuoso y cordial saludo, en el marco de la atribución conferida a la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional por el artículo 28 parágrafo II numeral 3 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional -Ley N° 027 de 6 de julio de 2010- tengo a bien remitir la PROPUESTA DE PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN A LA LEY N° 254 DE 5 DE JULIO DE 2012 “CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL”, la cual fue analizada y considerada en reuniones de Sala Plena de 16 y 23 de febrero del año en curso.

Por lo anteriormente expresado y siendo portador de lo determinado por Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, presento ante su autoridad la referida Propuesta, solicitando se realicen las gestiones correspondientes para su tratamiento.

Con este particular motivo, me despido con las consideraciones más distinguidas.


Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Cc./Arch.

Adj./ Propuesta de Proyecto de Modificación a la Ley N° 254 de 5 de julio de 2012 “Código Procesal Constitucional”.

Adj./ Copia Legalizada del ACUERDO ADMINISTRATIVO TCP-AD-SP-DGAF-016/2019 de 20 de noviembre de 2019.

“PROYECTO DE MODIFICACIÓN A LA LEY N° 254 DE 5 DE JULIO DE 2012 CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Procesal Constitucional -Ley N° 254 de 5 de julio de 2012- es el compendio de disposiciones procesales que regula la manera cómo deben tramitarse las distintas causas que son de competencia de la jurisdicción constitucional; y, si bien su promulgación contribuyó a la consolidación del control concentrado y plural de constitucionalidad instaurado en nuestro país por mandato constitucional, al presente la discusión y el debate jurídico para aportar a la profundización teórica y el desarrollo legislativo del Derecho Procesal Constitucional en Bolivia, requiere de un análisis crítico sobre la situación de la administración de justicia constitucional a partir de la sistematización de criterios jurídicos tendientes a optimizar las normas que contiene la referida norma.

En esta lógica, la remozada organización y funcionamiento que propone el **“Proyecto de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Constitucional”** a la luz de la doctrina constitucional contemporánea, la legislación comparada y la jurisprudencia constitucional, nos impone paralelamente la importante tarea de adecuar el marco normativo procesal al nuevo paradigma que se pretende implementar, delineando nuevos insumos y herramientas en el orden procesal tendientes a mejorar y acelerar la sustanciación de los procesos constitucionales, considerando que la finalidad de estos esencialmente estriba en velar por la supremacía constitucional y precautelar la vigencia y el respeto de los derechos y garantías constitucionales.

Bajo el modelo sugerido, el Tribunal Constitucional Plurinacional se reorganiza en Despachos Jurisdiccionales y Despacho o Despachos de Admisión, los primeros estarán a cargo de un Magistrado o una Magistrada, responsable de la emisión de las resoluciones en acciones de defensa pero específicamente de su ejecución, a diferencia de lo que ocurre en el presente, que por mandato del art. 16.I del Código Procesal Constitucional (CPCo), se delega la ejecución de la cosa juzgada constitucional a la Sala Constitucional, Juzgado o

Tribunal de garantías que inicialmente conoció la acción de defensa; entendimiento que, resulta de una interpretación concordada entre el art. 203 de la Constitución Política del Estado (CPE), que establece el carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio de las decisiones y sentencias de este Tribunal y el art. 17 del CPCo, que lo faculta a adoptar las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de sus resoluciones, con lo que la parte procesal que considere que existe demora, incumplimiento o sobrecumplimiento de una sentencia podrá acudir directamente a este Tribunal formulando queja, sin necesidad de ningún trámite ante la Sala Constitucional, Juzgado o Tribunal de garantías; en el caso del o los Despachos de Admisión, estos reemplazarán a la actual Comisión de Admisión procurando del mismo modo la celeridad, eficacia y eficiencia esta vez en la etapa de admisibilidad.

La nueva norma procesal constitucional deberá regular la adecuación a la nueva organización de la jurisdicción constitucional que incorpore a los Juzgados Constitucionales en lugar de las Salas Constitucionales, empleando medios digitales o electrónicos que permitan una mejor gestión de los procesos constitucionales; por otra parte, es necesaria la implementación de mecanismos procesales que permitan la tramitación de causas libres de vicios procesales, evitando por ejemplo la indefensión, lo cual implica la posibilidad de declarar la nulidad de obrados cuando corresponda estrictamente en derecho; asimismo, se deberán precisar aspectos que no fueron contemplados por el actual del texto del Código Procesal Constitucional como ser la individualización de todas las formas de resoluciones que emite la jurisdicción constitucional, las cuales en algunos casos han surgido en virtud al desarrollo jurisprudencial constitucional.

Siendo que, las propuestas normativas contenidas en el “Proyecto de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Constitucional” deben ir acompañadas de las modificaciones y ajustes necesarios en el actual Código Procesal Constitucional, estos se sintetizan de la siguiente manera:

- a) Control de Plazos Procesales.
- b) Procedimiento de queja por demora, incumplimiento o sobrecumplimiento de fallos constitucionales.
- c) Reparaciones.
- d) Despachos Jurisdiccionales o de Admisión, con funciones que consoliden una verdadera justicia constitucional.
- e) Regulación del *amicus curiae*.
- f) Régimen de avocación.

- g)** Determinación de los tipos de resoluciones emitidas en la jurisdicción constitucional; y,
- h)** Régimen de Medidas Cautelares.

PL-118 / 22-23

PL

190-21

PROYECTO DE LEY

LUIS ALBERTO ARCE CATACTORA

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA**

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL, DECRETA:

**LEY DE MODIFICACIÓN A LA LEY N° 254 DE 5 DE JULIO DE 2012 CÓDIGO
PROCESAL CONSTITUCIONAL**

Artículo 1. (Modificaciones e Incorporaciones a la Ley N° 254).- Se modifican los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 10, 13, 15, 16, 17, 19, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 29, 30, 34, 35, 36, 40, 41, 42, 44, 76, 78, 80, 82, 83, 90, 99, 103, 108, 114, 119, 125 y 130 de la Ley N° 254 de 5 de julio de 2012 “Código Procesal Constitucional”, con el siguiente texto:

TÍTULO I

**DISPOSICIONES GENERALES, FACULTADES ESPECIALES DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL, RESOLUCIONES, EFECTOS Y
EJECUCIÓN**

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

“**Artículo 1. (OBJETO).** El presente Código tiene por objeto regular los procesos constitucionales en la jurisdicción constitucional”.

“**Artículo 2. (INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL).**

- I. El Tribunal Constitucional Plurinacional en su labor interpretativa aplicará, con preferencia, la voluntad del constituyente, de acuerdo con sus actas y resoluciones, así como el tenor literal del texto de la Constitución Política del Estado.
(...)”.

“**Artículo 3. (PRINCIPIOS PROCESALES DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL).** La jurisdicción constitucional a tiempo de impartir justicia constitucional, se regirá por los siguientes principios:

(...)”.

CAPÍTULO SEGUNDO

**FACULTADES ESPECIALES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PLURINACIONAL Y DEBER DE COOPERACIÓN, COLABORACIÓN DE LOS
ÓRGANOS, INSTITUCIONES Y SUJETOS PÚBLICOS Y PRIVADOS**

“Artículo 5. (DEBER DE COOPERACIÓN Y COLABORACIÓN, Y CONVOCATORIA DEL AMICUS CURIAE). Los órganos e instituciones públicas, las personas naturales o personas jurídicas públicas o privadas, prestarán a la jurisdicción constitucional, en el plazo que éste determine la:

(...)

3. Convocatoria a personas naturales o jurídicas en calidad de *amicus curiae*, para que expresen criterio jurídico, técnico o especializado sobre una materia específica, para resolver un caso concreto, siempre y cuando la persona natural o jurídica convocada no tenga interés en el proceso y sea de reconocida competencia e idoneidad sobre la materia que se le consulta. El criterio del *amicus curiae* no será vinculante y no tiene atribuciones para formular impugnaciones dentro del proceso constitucional”.

“Artículo 6. (ACUMULACIÓN DE PROCESOS).

(...)

- II. La determinación de acumular procesos corresponderá al o los Despachos de Admisión, que en forma fundamentada dispondrán la misma tomando en cuenta:

(...)”.

“Artículo 7. (INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA).

(...)

- III. La suspensión de los plazos procesales por necesidad de información complementaria la dispondrán los Despachos Jurisdiccionales que así lo requieran, mediante resolución debidamente fundamentada, correspondiéndoles a estos llevar el control estricto del mismo, bajo responsabilidad.
- IV. La reanudación de los plazos procesales será inmediata al cumplimiento del plazo otorgado para la producción de la información complementaria, haya sido proporcionada o no, sin necesidad de proveído que haga constar la reanudación.
- V. En caso de no haberse producido la información complementaria requerida; no obstante, de haberse emitido la correspondiente conminatoria, esta omisión será considerada falta grave de asistencia a la jurisdicción constitucional y objeto de denuncia ante las instancias pertinentes”.

“Artículo 9. (MEDIDAS CAUTELARES). El Tribunal Constitucional Plurinacional, de oficio o a petición de parte, podrán determinar las medidas cautelares que consideren necesarias”.

CAPÍTULO TERCERO
RESOLUCIONES QUE EMITEN LAS AUTORIDADES DE LA JURISDICCIÓN
CONSTITUCIONAL

“Artículo 10. (RESOLUCIONES).

I. El Tribunal Constitucional Plurinacional emitirá las siguientes resoluciones:

(...)

4. Resoluciones de Doctrina Constitucional: Son emitidas por la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional con el objetivo de unificar líneas jurisprudenciales en caso de existir precedentes contradictorios.

5. Sentencias de Avocación: Emitidas por la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, a solicitud de la Presidenta o el Presidente y/o Magistradas o Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, en acciones de libertad, de amparo constitucional, de protección a la privacidad, popular y de cumplimiento, en base al informe técnico jurisprudencial de la Unidad de Unificación Jurisprudencial.

6. Decretos Constitucionales: Dictadas en cuestiones de mero trámite.

(...)

IV. Los Juzgados Constitucionales y Juzgados o Tribunales de garantías, emitirán Resoluciones Constitucionales”.

“Artículo 13. (ACLARACIÓN, ENMIENDA Y COMPLEMENTACIÓN).

(...)

II. El Tribunal Constitucional Plurinacional, las Juezas y Jueces Constitucionales, y las Juezas y Jueces y/o Tribunales de garantías, de oficio, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución, podrán aclarar, enmendar o complementarla en temas estrictamente formales, sin afectar el fondo del fallo emitido”.

“ARTÍCULO 15. (CARÁCTER OBLIGATORIO, VINCULANTE Y VALOR JURISPRUDENCIAL DE LAS SENTENCIAS).

I. Las resoluciones de doctrina, las sentencias, las declaraciones (...)”.

“Artículo 16. (EJECUCIÓN Y TRÁMITE DE LA QUEJA).

I. El Tribunal Constitucional Plurinacional debe velar por el cumplimiento de sus resoluciones.

II. El Tribunal Constitucional Plurinacional resolverá las quejas por demora, incumplimiento o sobrecumplimiento en la ejecución de sus fallos.

III. La queja por demora, incumplimiento o sobrecumplimiento de los fallos con calidad de cosa juzgada, deberá ser interpuesta en el plazo perentorio de cuarenta y cinco (45) días desde la notificación con la resolución o acto ordenado, salvo que la demora no sea atribuible o responsabilidad de la autoridad demandada.

En el plazo de veinticuatro horas de radicada la queja, el Tribunal Constitucional Plurinacional solicitará informe a la autoridad o particular obligado a dar cumplimiento al fallo, el cual deberá ser remitido indefectiblemente en un plazo no mayor a tres días, bajo responsabilidad.

La decisión que resuelva la queja será emitida en el plazo de 5 días hábiles, sin recurso ulterior. Si la queja es procedente, se remitirán antecedentes ante las instancias competentes para el procesamiento de la autoridad o persona natural o jurídica contra quién se interpuso la queja”.

“Artículo 17. (CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES).

I. El Tribunal Constitucional Plurinacional, las Juezas y Jueces Constitucionales, y las Juezas y Jueces y/o Tribunales de garantías, adoptarán las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de sus resoluciones”.

“Artículo 19. (PUBLICACIÓN). Las sentencias, declaraciones, autos y resoluciones de doctrina constitucional se publicarán y difundirán por medios impresos y electrónicos establecidos por el Tribunal Constitucional Plurinacional”.

**CAPÍTULO CUARTO
DE LAS EXCUSAS**

“Artículo 21. (OBLIGACIÓN DE EXCUSA).

I. La Magistrada o el Magistrado, la Jueza o Juez Constitucional, y la Jueza o Juez y/o Tribunal de garantías comprendido en cualquiera de las causales de excusa deberá apartarse en su primera actuación de oficio. Declarada legal la excusa, quedará apartado definitivamente de conocer la causa.

II. Todo acto o resolución posterior emitida por la autoridad excusada, dentro de la misma causa, será nulo”.

“Artículo 22. (RESPONSABILIDAD PENAL). Si la Magistrada o Magistrado, Jueza o Juez Constitucional, o la Jueza o Juez y/o Tribunal de garantías comprendidos en cualquiera de las causales de excusa no se aparta del conocimiento de la causa, será pasible de responsabilidad penal”.

“Artículo 23. (PROCEDIMIENTO).

I. Cuando se trate de Magistradas o Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional:

1. La excusa de la Magistrada o el Magistrado de los Despachos Jurisdiccionales, será remitida al Despacho Jurisdiccional siguiente en número para su resolución en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas sin recurso ulterior.
 2. Si la excusa fuere declara ilegal, la Magistrada o el Magistrado del Despacho Jurisdiccional reasumirá el conocimiento de la causa.
 3. Si la excusa fuere declarada legal, la causa será remitida en el plazo máximo de 48 horas al o los Despachos de Admisión para su inmediato sorteo.
 4. Producida la excusa, la Magistrada o el Magistrado no podrá realizar ningún acto, bajo sanción de nulidad.
 5. No existe excusa en fase de admisibilidad.
- II. Cuando se trae de las Juezas o Jueces Constitucionales, Juezas o Jueces y/o miembros de Tribunales de garantías, se tramitará de la siguiente forma:
1. La excusa será puesta en el día a conocimiento de la Jueza o Juez Constitucional siguiente en número, para que en el plazo de 48 horas emita resolución, sin perjuicio de la realización de actos de mero trámite que no afecten al fondo de la acción de defensa.
 2. En el caso de las y los Jueces y/o miembros de los Tribunales de garantías, se aplicará el procedimiento establecido en la Ley N° 025 de 24 de junio de 2010 -Ley del Órgano Judicial-.
 3. Declarada ilegal la excusa, la Jueza o Juez Constitucional, Jueza o Juez y/o miembro del Tribunal de garantías, reasumirá el conocimiento de la acción de defensa. En el caso de Juezas y Jueces Constitucionales, se remitirán antecedentes ante la instancia disciplinaria del Tribunal Constitucional Plurinacional para fines consiguientes, en el caso de Juezas o Jueces y/o miembros de Tribunales de garantías, al Consejo de la Magistratura.
 4. Declarada legal la excusa, la causa será remitida a la siguiente Jueza o al siguiente Juez Constitucional en número del mismo departamento; y, por impedimento legal de todas las Juezas o los Jueces Constitucionales, se remitirán actuados al Juzgado Constitucional del departamento más cercano de acuerdo a prelación. En el caso de Juezas, Jueces y/o miembros de Tribunales de garantías, regirán las previsiones de la Ley del Órgano Judicial”.

CAPÍTULO QUINTO

NORMAS COMUNES EN LAS ACCIONES DE INCOSTITUCIONALIDAD, CONFLICTOS DE COMPETENCIA, CONSULTAS Y RECURSOS

“Artículo 25. (PLAZOS Y NOTIFICACIONES).

(...)

- II.** Las notificaciones en la sustanciación de las acciones de inconstitucionalidad, conflicto de competencias, consultas y recursos se realizarán de forma personal, mediante cédula en el domicilio que sea señalado, correo electrónico, ciudadanía digital o a través del Buzón Digital Constitucional si existe el registro correspondiente”.

“Artículo 26. (PRESENTACIÓN DE LA ACCIÓN, DEMANDA, CONSULTA O RECURSO Y OBSERVACIONES DE FORMA).

- I.** Las acciones, demandas, consultas o recursos ante el Tribunal Constitucional Plurinacional podrán ser presentadas de forma escrita y por cualquier medio, sea físico o digital, de acuerdo a reglamento; y, una vez registrada la causa en Secretaría General será remitida al o los Despachos de Admisión.
- II.** El Despacho de Admisión, en el plazo de cinco días de recibidos los antecedentes originales, observarán, si fuera el caso, el incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Código, mismos que deberán ser subsanados en el plazo de cinco días cuando así corresponda. De no subsanarse la acción, demanda, consulta o recurso se tendrá por no presentada”.

“Artículo 27. (TRÁMITE DE ADMISIBILIDAD).

- I.** Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos o subsanadas las observaciones hechas a la consulta o recurso presentado, el Despacho de Admisión en un plazo no mayor de cinco días se pronunciará sobre la admisión o rechazo de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente Código.
- II.** El Despacho de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:
- d)** Cuando sea manifiestamente improcedente.

(...)”.

TÍTULO II

ACCIONES DE DEFENSA

CAPÍTULO PRIMERO

NORMAS COMUNES DE PROCEDIMIENTO EN ACCIONES DE DEFENSA

SECCIÓN I

**PROCEDIMIENTO ANTE JUEZAS Y JUECES CONSTITUCIONALES, JUEZAS
O JUECES Y/O TRIBUNALES DE GARANTÍAS**

“Artículo 29. (REGLAS GENERALES).

I. En los procedimientos ante los Juzgados Constitucionales, Juezas y Jueces y/o Tribunales de garantías, que ejercen excepcionalmente la jurisdicción constitucional, serán aplicables las siguientes disposiciones:

1. La interposición de la acción deberá realizarse en forma escrita y por cualquier medio, sea físico o digital, reglamentado por el Tribunal Constitucional Plurinacional. La acción de libertad podrá presentarse de forma oral, caso en el que la secretaria o el secretario del Juzgado Constitucional, del Juzgado y/o Tribunal de garantías, levantará un acta que contenga la relación de los hechos que justifiquen la interposición de la acción.

(...)

3. Cuando sea necesario, la Jueza, Juez o Tribunal garantizará la presencia de traductoras o traductores. Asimismo, podrá convocar a personas naturales o jurídicas en calidad de *amicus curiae*, en los términos previstos en el art. 5.3 de la presente Ley.

4. El expediente constará por escrito físicamente y/o de manera digital, y estará integrado por:

(...)

6. Las citaciones se realizarán en forma personal o mediante cédula, así también mediante medios electrónicos o digitales reglamentados por el Tribunal Constitucional Plurinacional que aseguren la comunicación procesal.

(...)

9. Las notificaciones con proveídos o Autos serán realizadas mediante cédula en secretaría del Juzgado Constitucional, Juzgado y/o Tribunal de garantías”.

“Artículo 30. (IMPROCEDENCIA).

(...)

2. Si se cumpliese lo establecido en el Artículo 53 o Artículo 66 del presente Código, mediante auto motivado, se declarará la improcedencia de la acción que se notificará a la parte accionante, para que en el plazo de tres días presente impugnación a la resolución asumida. De no presentarse la impugnación, se procederá al archivo de obrados.

II. Si la parte accionante impugna el auto de improcedencia o la decisión de tener por no presentada la demanda, la Jueza o Juez Constitucional o la Jueza o Juez y/o Tribunal de garantías, en el plazo de dos días remitirá en revisión la decisión asumida ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

(...)

III. Recibidos los antecedentes, el Despacho de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante auto motivado a ser pronunciado en un plazo máximo de diez días, confirmarán la improcedencia o determinarán la admisión de la acción devolviendo el expediente al Juzgado Constitucional, Juez y/o Tribunal de garantías para la tramitación del proceso”.

“Artículo 34. (MEDIDAS CAUTELARES).

I. En todo momento, la Jueza o Juez Constitucional, la Jueza o Juez y/o Tribunal de garantías, podrá determinar de oficio o a petición de parte, las medidas cautelares necesarias para evitar la consumación de la restricción, supresión o amenaza de restricción, del derecho o garantía constitucional que, a su juicio, pueda crear una situación irreparable o daño inminente.

II. También se podrán determinar medidas cautelares de carácter real con la finalidad de garantizar el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna, conforme al Código Procesal Civil”.

“Artículo 35. (ACTUACIONES PREVIAS). En las Acciones de Libertad, Amparo Constitucional, Protección de Privacidad, Cumplimiento y Popular, se aplicará el siguiente procedimiento:

1. Admitida la Acción, la Jueza o Juez Constitucional y, en su caso, la Jueza o el Juez y/o Tribunal de garantías que ejercen excepcionalmente la jurisdicción constitucional, señalará día y hora para audiencia pública en los plazos establecidos para cada caso en la Constitución Política del Estado y el presente Código. También dispondrá la citación personal o por cédula de la parte accionada, determinará se remita la prueba que ésta tenga en su poder y establecerá las medidas cautelares que considere necesarias.

2. La Jueza o Juez Constitucional, la Jueza o Juez y/o Tribunal de garantías (...).”

“Artículo 36. (AUDIENCIA PÚBLICA). La audiencia pública se regirá de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Las partes podrán aportar las pruebas que demuestren los hechos que alegan, o en su caso las que desvirtúen los de la otra parte. La Juez o el Juez Constitucional; la Jueza o Juez y/o Tribunal de garantías, podrá desestimarlas cuando entienda que son impertinentes, o solicitar las que considere necesarias.

(...)

7. En el desarrollo de la audiencia no podrán decretarse recesos hasta dictarse la correspondiente resolución, pudiendo habilitarse si es necesario horas extraordinarias. La audiencia debe quedar grabada, debiendo la parte, si considera necesario a los efectos de su revisión por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional individualizar el minuto y día de la grabación. En el acta solo se consignarán:
 - a) Mención del lugar, fecha, hora, autoridades y partes que asistan al acto procesal;
 - b) Indicación resumida del hecho con relevancia constitucional, las participaciones de las partes en la audiencia con relación al mismo, sus resultados; y,
 - c) Firma de todos los que participaron en el acto, dejando constancia de las disidencias y el llamado a otro funcionario para dirimir.
8. La resolución que conceda o deniegue respectivamente la tutela solicitada, será emitida oralmente en la audiencia e inmediatamente ejecutada. Su lectura implicará la notificación a las partes que también la recibirán por escrito, mediante copia legalizada. En caso de partes no presentes, la notificación se practicará mediante cédula o por los medios electrónicos habilitados para el efecto.

(...)
10. La dilación en el señalamiento de audiencia será entendida como una falta disciplinaria de la jueza o juez constitucional, y/o del juzgado o tribunal de garantías que conoce la acción”.

“Artículo 40. (EJECUCIÓN INMEDIATA Y CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES).

- I. Las resoluciones emitidas por los Jueces Constitucionales, Juzgados o Tribunales de garantías serán ejecutadas inmediatamente sin perjuicio de su remisión para revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo establecido en el presente Código. Para tal efecto, dispondrán el modo, la forma y quién o quiénes habrán de ejecutarlas y, en su caso, resolver las incidencias de la ejecución.
- II. La Jueza o Juez Constitucional, la Jueza o Juez y/o Tribunal de garantías en acciones de defensa (...).”

SECCIÓN II
REVISIÓN DE LAS ACCIONES DE DEFENSA ANTE EL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

“Artículo 41. (REGISTRO). Recibidos los antecedentes de las Acciones de Libertad, Amparo Constitucional, de Protección de Privacidad, de Cumplimiento y Popular, la Secretaría General del Tribunal Constitucional Plurinacional, registrará su ingreso y los remitirá en el plazo máximo de 10 días al o los Despachos de Admisión”.

“Artículo 42. (SORTEO).

El Despacho de Admisión recibidos los antecedentes, mediante sorteo asignará a las Magistradas y los Magistrados de los Despachos Jurisdiccionales que deberán conocer en revisión la resolución de la Acción de Defensa”.

“Artículo 44. (FORMAS DE SENTENCIA EN ACCIONES DE DEFENSA). Las sentencias en Acciones de Defensa podrán:

(...)

3. Declarar la nulidad de obrados de oficio o a petición de parte cuando se haya generado indefensión a alguna de las partes procesales durante la tramitación del proceso constitucional y el acto no haya sido convalidado”.

CAPÍTULO SEGUNDO
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ABSTRACTA

“Artículo 76. (PROCEDIMIENTO).

- I. Admitida la acción, el Despacho de Admisión, ordenará se ponga en conocimiento de la autoridad u Órgano emisor de la norma impugnada, para que en el plazo de quince días se apersona y presente el informe que corresponda”.

“Artículo 78. (EFECTOS DE LA SENTENCIA).

(...)

- II. La sentencia que declare:

(...)

6. Los efectos de la inconstitucionalidad de una norma podrán ser diferidos en el tiempo en un plazo máximo de un año cuando exista el riesgo de generar un vacío jurídico de relevancia constitucional que afecte el principio de seguridad jurídica.
7. La inconstitucionalidad por omisión normativa o legislativa deberá ordenar que la Asamblea Legislativa Plurinacional inicie en un plazo máximo de un año el procedimiento legislativo correspondiente a objeto de subsanar el vacío o la deficiencia normativa.

8. La constitucionalidad de una norma contenida en una Ley, Estatuto Autonómico, Carta Orgánica, Decreto, ordenanza y cualquier género de resolución no judicial, podrá estar condicionada a la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional”.

CAPÍTULO TERCERO

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCRETA

“Artículo 80. (PROCEDIMIENTO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA).

(...)

- III.** Promovida la acción o no, la autoridad deberá remitir al Tribunal Constitucional Plurinacional su decisión conjuntamente las fotocopias legalizadas de los antecedentes que sean necesarios a efectos de su revisión por el o los Despachos de Admisión”.

“Artículo 82. (PROSECUSIÓN DEL TRÁMITE).

(...)

Si transcurrido el plazo previsto, la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional no se pronuncia, el proceso administrativo o judicial seguirá su curso, debiendo emitirse la resolución final. En ese caso, si el Tribunal Constitucional Plurinacional resolviera la inconstitucionalidad de la norma o normas cuestionadas, la decisión tendrá efecto retroactivo, quedando sin efecto lo obrado y debiendo emitirse una nueva resolución”.

“Artículo 83. (PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL).

- I.** Recibida la Acción de Inconstitucionalidad Concreta con sus antecedentes, éstos pasarán al o los Despachos de Admisión para los fines previstos en el presente Código.
- II.** La decisión de la autoridad judicial o administrativa por la que se rechaza promover la Acción de Inconstitucionalidad Concreta será conocida por el o los Despachos de Admisión que, en el plazo de diez días, ratificarán la decisión de la autoridad, o admitirán la Acción de Inconstitucionalidad Concreta”.

CAPÍTULO PRIMERO

CONFLICTO DE COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES ENTRE ÓRGANOS DEL PODER PÚBLICO

“Artículo 90. (PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL).

- I. Admitida la demanda, el Despacho de Admisión, ordenará que se ponga en conocimiento del otro Órgano, para que en el plazo de quince días alegue lo que corresponda.
- II. Cumplido el plazo, con o sin la formulación de los alegatos, el Despacho de Admisión, por orden, procederá al sorteo de la causa para asignar a la Magistrada o el Magistrado Relator. El Tribunal deberá emitir la resolución correspondiente en el plazo de cuarenta y cinco días a partir del sorteo”.

SECCION III

CONFLICTOS NEGATIVOS DE COMPETENCIA

“Artículo 99. (PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL EN CONFLICTOS POSITIVOS O NEGATIVOS).

- I. Admitida la demanda, el Despacho de Admisión ordenará que ésta se ponga en conocimiento de la parte demandada, para que en el plazo de quince días alegue lo que corresponda.

(...)

- III. Cumplido el plazo establecido en el numeral uno del presente Artículo, con o sin la formulación de los alegatos, el Despacho de Admisión, por orden, procederá al sorteo de la causa para asignar a la Magistrada o el Magistrado Relator. El Tribunal deberá emitir la resolución correspondiente en el plazo de cuarenta y cinco días a partir del sorteo”.

CAPÍTULO TERCERO

**CONFLICTOS DE COMPETENCIAS ENTRE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA
ORIGINARIA CAMPESINA Y LA JURISDICCIÓN ORDINARIA Y
AGROAMBIENTAL**

“Artículo 103. (PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL).

- I. Admitida la demanda, el Despacho de Admisión, ordenará que ésta se ponga en conocimiento de la autoridad demandada, para que en el plazo de quince días alegue lo que corresponda.
- II. Cumplido el plazo, con o sin respuesta, el Despacho de Admisión, por orden, procederán al sorteo de la causa para asignar a la Magistrada o el Magistrado Relator. El Tribunal deberá emitir la resolución correspondiente en el plazo de cuarenta y cinco días a partir del sorteo”.

CAPÍTULO SEGUNDO

CONTROL PREVIO DE CONSTITUCIONALIDAD EN LA RATIFICACIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES

“Artículo 108. (PROCEDIMIENTO EN EL TRIBUNAL).

- I. Una vez admitida la consulta, el Despacho de Admisión, dispondrá que ésta sea de conocimiento del Órgano Ejecutivo, cuando corresponda, para que en el plazo de quince días desde su notificación emita su opinión fundada sobre la consulta”.

CAPÍTULO TERCERO

CONSULTAS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTOS DE LEY

“Artículo 114. (PROCEDIMIENTO). Recibida la consulta, el Despacho de Admisión, verificarán el cumplimiento de los requisitos en el plazo de dos días, en su caso dispondrá su subsanación en el plazo de cinco días, asumidas las observaciones, inmediatamente, procederá al sorteo de la Magistrada o el Magistrado Relator. El Tribunal Constitucional Plurinacional emitirá la Declaración Constitucional en el plazo máximo de treinta días a partir del sorteo”.

CAPÍTULO CUARTO

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTOS DE ESTATUTOS O CARTAS ORGÁNICAS DE ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS

“Artículo 119. (PROCEDIMIENTO EN EL TRIBUNAL).

- I. El Despacho de Admisión, dentro de los diez días siguientes de conocida la consulta observarán el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Código para su presentación.
- II. Cumplidos los requisitos o subsanadas las observaciones en un plazo de diez días, los Despachos de Admisión, por orden, dispondrán el sorteo de la Magistrada o el Magistrado Relator. En caso de no adjuntarse los requisitos o no subsanadas las observaciones, en el plazo previsto, se tendrá por no presentada la consulta”.

CAPÍTULO QUINTO

CONSULTAS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE PREGUNTAS PARA REFERENDO

“Artículo 125. (PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL). El Despacho de Admisión, una vez recibida la consulta, inmediatamente sortearán a la Magistrada o el Magistrado Relator”.

TÍTULO VI
CONSULTAS DE AUTORIDADES INDÍGENAS ORIGINARIA CAMPESINAS
SOBRE LA APLICACIÓN DE SUS NORMAS JURÍDICAS A UN CASO
CONCRETO

“**Artículo 130. (PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL).** El Despacho de Admisión, en el plazo de un día desde la recepción de la consulta, la remitirá al Despacho Especializado del Tribunal Constitucional Plurinacional. La declaración del Despacho Especializado se emitirá en el plazo de veinte (20) días en idioma castellano y en el idioma de la Nación o Pueblo Indígena Originario Campesino que promovió la consulta, cuando corresponda”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Los procesos en trámite iniciados antes de la vigencia de la presente Ley, se sustanciarán conforme a las disposiciones normativas vigentes hasta ese momento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Se derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los días del mes de del año dos mil veintidós.